



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO NUMERO 2021 – 161

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero de septiembre de dos mil veintiuno.

A través de apoderado judicial debidamente constituido el **BANCO DE BOGOTA**, NIIT 860.002.964-4 en calidad de cesionario del BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA hoy SCOTIABANK COLPATRIA formula demanda Ejecutiva con Título Hipotecario contra **JORGE ADRIAN ROMERO ROMERO** mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía 80.256.109 con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el pagaré 30411000009 allegado con la demanda a través del correo electrónico institucional y garantizadas con hipoteca sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 300 - 388886, constituida mediante escritura No. 3896 del 31 Agosto de 2015 de la Notaria Segunda del Círculo de Bucaramanga, cuya titularidad a nombre del demandado se demuestra con el certificado de tradición, documentos que se allegaron con la demanda.

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda y los documentos allegados con este, reúnen las exigencias de ley, procede el despacho a librar la orden de pago solicitada.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR a **JORGE ADRIAN ROMERO ROMERO** mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía 80.256.109, cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia al **BANCO DE BOGOTA**, NIIT 860.002.964-4 las siguientes valores:

a.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUETA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$258.221.699) por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré No. 30411000009.

b.- Por los moratorios sobre el capital adeudado, liquidados al máximo permitido por la ley y a partir de la presentación de la demanda, esto es, 9 de agosto de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada previo pago de Arancel Judicial, a costa del acreedor en forma personal y con el diligenciamiento previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y también podrá tenerse en cuenta los lineamientos del art. 10 del Decreto 806 junio 4 de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para cancelar lo debido (art. 431 CGP) y cinco más para proponer excepciones (art. 442 CGP).

TERCERO. - DECRÉTESE el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria número 300 - 388886 de propiedad del **JORGE ADRIAN ROMERO ROMERO** c.c.no. 80.256.109.

Para el efecto ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y solicítase la expedición del certificado de tradición respectivo con el registro de la medida decretada. Una vez inscrita la medida se decidirá sobre el secuestro del bien.

CUARTO. - Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

QUINTO.- Se tiene al Dr. JAVIER COCK SARMIENTO mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía número 13.717.705, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

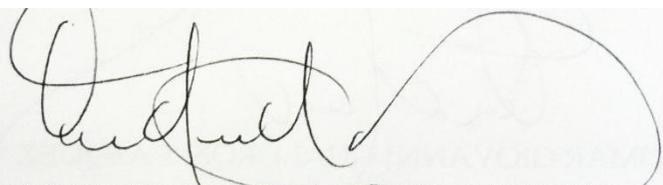


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA

Juez. -

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **02 de septiembre de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.